

PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aborto, entendido como la interrupción voluntaria o involuntaria del embarazo antes de que el feto sea viable fuera del cuerpo de la persona gestante, es una práctica que acompaña a la humanidad desde sus inicios. Su presencia constante en la historia refleja no solo una realidad biológica, sino también un fenómeno profundamente influido por contextos culturales, sociales, religiosos y políticos.

En las sociedades antiguas, el aborto era reconocido como una práctica común. Los textos médicos de civilizaciones como Egipto, Grecia o Roma documentan métodos abortivos tanto quirúrgicos como a base de hierbas. En estos contextos, el debate ético en torno al aborto estaba más vinculado a cuestiones de propiedad familiar o roles sociales que a nociones modernas sobre derechos humanos. En los pueblos primitivos, de patriarcado absoluto, el jefe de la familia podía vender e incluso matar a sus hijos, aún antes de nacer. En esas circunstancias, el aborto no tenía carácter punible. Se pensaba que el feto pertenecía al cuerpo femenino, a sus entrañas; y dado que la mujer tenía un estado de minoridad, el padre o el jefe de la familia ejercía absolutos derechos sobre el fruto de la concepción.

Con el paso del tiempo, la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante, IVE) se convirtió en objeto de tensiones entre las visiones religiosas y los avances científicos. Durante la Edad Media, las instituciones religiosas impusieron severas restricciones, considerando la vida como sagrada desde la concepción. Sin embargo, con la llegada de la Ilustración y el desarrollo del pensamiento médico, comenzaron a surgir perspectivas más laicas que cuestionaban estas prohibiciones.

En la actualidad, el aborto sigue siendo un tema central en debates sobre derechos reproductivos. Bajo la perspectiva feminista y de justicia social, la IVE es inseparable del derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su cuerpo. Reconocerlo como parte de la historia humana es un paso necesario para garantizar su despenalización y acceso seguro.

De hecho, en el contexto internacional contemporáneo, es imposible entender el avance y reconocimiento de los derechos reproductivos y de la IVE sin el movimiento feminista, que supuso un empuje indispensable para establecer un marco en la comunidad internacional. De dicho impulso son buen ejemplo la cumbre de El Cairo de 1994 o la transversalidad de género en los Objetivos de Desarrollo Sostenible y su especificidad en el ODS 5.6, a través de los cuales se pretende asegurar *“el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”*

También el Parlamento Europeo aprobó el día 11 de abril de 2024 *la Resolución del Parlamento Europeo sobre la inclusión del derecho al aborto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, una resolución en la que se pide consagrar el derecho al aborto como un derecho fundamental, y en la que se reclama la enmienda del artículo 3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, para declarar que *“toda persona tiene derecho a la autonomía física y a un acceso libre, informado, pleno y universal a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, así como a todos los servicios sanitarios conexos, incluido el acceso a un aborto seguro y legal, sin discriminación”*.

El Derecho a nivel de los Estados también ha actuado sobre la IVE a lo largo de la historia, abordándolo desde cuatro perspectivas diferentes y excluyentes, algunas de las cuales han sido transitadas por el ordenamiento jurídico español: punitivista, restrictiva, permisiva y garantista.

Así, partiendo de un escenario preconstitucional punitivo y contrario a los derechos humanos, la *Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal*, supuso un cambio que, en aquella época, situó a España a la vanguardia en el ámbito de la protección de los derechos reproductivos de las mujeres. A partir de esta norma, el aborto practicado por personal médico acreditado o bajo su dirección y con consentimiento expreso de la mujer dejó de ser un delito, si bien sólo en tres supuestos: grave peligro físico o psíquico para la mujer; que el embarazo hubiera sido consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación; o malformación del feto.

Esta primera regulación de la IVE pronto puso de manifiesto dificultades y problemas de diversa índole, como la inseguridad derivada del margen de interpretación inherente a los supuestos en los que se permitía, la inequidad territorial en el acceso a la IVE entre las distintas Comunidades Autónomas y su práctica mayoritaria en centros privados, la especial dificultad de acceso para las mujeres en situación socioeconómica más desfavorable, la invocación de la objeción de conciencia en el personal sanitario, o la existencia de restricciones en relación con el acceso a la IVE de las mujeres menores de edad.

Con todo, la principal carencia de aquella regulación derivaba del hecho de que no reconocía a las mujeres la capacidad de decidir en ningún momento de la gestación sobre la interrupción de los embarazos no deseados. La posibilidad de realizar una IVE sin consecuencias penales estaba supeditada al criterio de terceras personas, que eran precisamente las llamadas a decidir sobre la concurrencia de los supuestos o indicaciones previstas en la ley y, por tanto, sobre la posibilidad de la IVE, quedando las mujeres relegadas al papel de demandantes de una prestación sometida a autorización de otros.

Por esta razón, el derecho a la maternidad libremente decidida y la garantía de acceso a la IVE del modo más favorable a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, fue el punto de partida de la *Ley Orgánica 2/2010, de 3 marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Esta norma supuso un punto de inflexión en nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto que persistieron algunos obstáculos prácticos.

La *Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad*, supuso un retroceso tras años de avances, al negar la posibilidad de decidir sobre su propio cuerpo a las mujeres de 16 y 17 años y mujeres con discapacidad.

Esta regresión fue corregida a través de la *Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*. Esta norma eliminó la necesidad de permiso de los padres, madres o tutores legales para acceder al aborto a los 16 años, intentó blindar legalmente el acceso a la IVE en centros públicos, y estableció medidas que perseguían evitar la coacción a la que las mujeres podían verse sometidas a través de protocolos de políticas activas de maternidad y ayudas al nacimiento.

Además, recogió el derecho de las personas trans al aborto, al señalar que *“todas las referencias de esta ley orgánica a las mujeres relacionadas con los derechos reproductivos serán aplicables a personas trans con capacidad de gestar”*.

Sin embargo, a día de hoy aún estamos lejos de poder hablar de una verdadera garantía real del derecho al aborto. Seguimos pasando por desplazamientos forzosos a otras provincias o comunidades para poder abortar, la objeción de conciencia tiene amparo legal y el acoso ante las clínicas abortivas continúa siendo una realidad. Además, las mujeres en situación administrativa irregular enfrentan múltiples barreras cuando desean interrumpir voluntariamente su embarazo; las dificultades burocráticas, la desinformación, el miedo a ser expulsadas o denunciadas y las desigualdades territoriales obstaculizan su ejercicio de este derecho.

La jurisprudencia española en esta materia, por su lado, ha reforzado el reconocimiento del derecho a la IVE, acompañando la evolución social que se produjo de la mano del movimiento feminista. Así, a través de la sentencia 44/2023, el Tribunal Constitucional, en respuesta al recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley Orgánica 2/2010, rompe con el precedente jurisprudencial marcado por la sentencia 35/1985, que había definido la vida prenatal como bien jurídico digno de protección. La profesora Itziar Gómez Fernández resume la ruptura de paradigma interpretativo que supone la resolución, poniendo de manifiesto que, sin embargo, no renunció a dialogar con los argumentos vertidos en la STC 35/1985.

Así, la sentencia 44/2023 reconoce formalmente el derecho de autonomía de las mujeres, pero sin asumir que, cuando hablamos de IVE, no existe un verdadero conflicto de derechos o intereses; el único derecho que existe es el de la autodeterminación de las mujeres sobre su propio cuerpo, que se vincula nítidamente con los artículos 10 (dignidad), 15 (vida) y 43 (salud) de la Constitución Española y que, efectivamente, de admitir límites, como va de suyo respecto de todos los derechos, estos estarían exclusivamente relacionados con un bien jurídico digno de protección constitucional, como es la vida capaz de mantenerse de forma independiente del cuerpo materno.

Hay quien ha criticado esta sentencia del Tribunal Constitucional por entender que estaba creando un derecho fundamental al aborto donde la Constitución no reconoce tal cosa. Pero, en realidad, la idea que se desliza detrás de esta resolución es que los derechos a la dignidad, la vida o la salud reconocidos por la Constitución deben ser entendidos desde una perspectiva de género, de modo que su aplicación puede resultar diferenciada según sea un hombre o una mujer su beneficiario.

En cualquier caso, resulta evidente que el verdadero reconocimiento con nivel constitucional del derecho de las mujeres a ser autónomas para decidir sobre su propio cuerpo no se puede dejar al albur de interpretaciones que, en ocasiones, están transversalizadas por opiniones que arrastran estereotipos sexuales históricos.

El derecho al aborto como derecho a decidir, como contenido esencial de la dignidad o de la integridad física y moral, debe leerse de forma expresa en nuestro texto constitucional para alcanzar la última etapa del camino, la perspectiva garantista, y blindar, de una vez para siempre, el acceso a la IVE de una forma universal, libre, plena e informada.

Por todo lo expuesto, la presente Proposición de Reforma Constitucional tiene por objetivo resolver de una vez la labor hermenéutica, mediante la garantía efectiva del derecho a la IVE en España, como vía para proteger y amparar con carácter definitivo, a través el texto constitucional, la autonomía y el bienestar físico, emocional, mental y social de todas las mujeres.

Artículo único.

El artículo 43 de la Constitución Española queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 43

1. *Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*
2. *Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*
3. *Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.*
4. ***Se reconoce el derecho a una interrupción voluntaria del embarazo que sea libre, informada, plena y universal. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho con absoluto respeto a su autonomía física.***

Disposición final única.

La presente reforma del artículo 43 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.